



**UNIVERSIDAD  
EMPRESARIAL  
SIGLO 21**

**La procedencia de la adopción integrativa  
ante la oposición fundada del progenitor de origen.**

**VIQUEIRA SANTIAGO**

**ABOGACÍA**

**2018**

## **AGRADECIMIENTOS**

*"No es la carne y la sangre, sino el corazón, lo  
que nos hace padres e hijos"  
Friedrich von Schiller*

Todos los logros obtenidos hasta ahora, no podrían haber sido posibles sin el acompañamiento y paciencia, de mi compañera y mis hijos, que se olvidaron de días, de fines de semana, de vacaciones, en pos de mi sueño, el que con tanto esfuerzo, personal y familiar está próximo a cumplirse.

En especial le agradezco a mi hija Guille, inspiradora de este trabajo.

## **RESUMEN**

En el presente trabajo se analizará la adopción de integración, a los fines de determinar la procedencia de la misma ante la oposición fundada del progenitor de origen. Este tipo de adopción regulada de manera autónoma, en el Código Civil y Comercial de la Nación, básicamente consiste en adoptar al hijo del cónyuge o conviviente y ello puede colisionar con los derechos del otro progenitor, el no conviviente, ante lo cual este se encontraría legitimado para contradecir en el proceso.

### **PALABRAS CLAVES:**

familia ensamblada o reconstruida; adopción de integración; interés superior de menor; progenitor afín; filiación

## **ABSTRACT**

In the present work, the adoption of integration will be analyzed, in order to determine the origin of the integration before the founded opposition of the parent of origin. This type of adoption regulated autonomously, in the Civil and Commercial Code of the Nation, basically consists of adopting the child of the spouse or partner and this may collide with the rights of the other parent, the non-living, before which this would be legitimized to contradict in the process.

### **KEYWORDS:**

family assembled or rebuilt; adoption of integration; superior interest of minor; affine parent; filiation

# INDICE

<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>7</b>
<b>CAPITULO I - Nociones Previas .....</b>	<b>10</b>
1.- Introducción.....	10
2.- Adopción.....	10
3.- La adopción en la normativa nacional. ....	12
4.- La adopción conforme el Código Civil y Comercial.....	15
5.- Tipos. ....	17
5.1.- Plena .....	18
5.2.- Simple .....	19
5.3.- De integración.....	20
6.- Flexibilidad a los tipos adoptivos .....	21
7.- Conclusión.....	22
<b>CAPITULO II - La Adopción de Integración.....</b>	<b>24</b>
1.- Introducción.....	24
2.- Concepto .....	25
3.- Antecedentes en el derecho argentino .....	26
4.- Procedencia.....	27
5.- Fundamentos de su regulación en el Código Civil y Comercial .....	28
6.- Caracteres. ....	29
7.- Reglas aplicables .....	30
8.- Conclusión.....	32

<b>CAPÍTULO III - Efectos de la Adopción de Integración .....</b>	<b>34</b>
1.- Introducción.....	34
2.- Efectos entre adoptado y su progenitor de origen y su familia ampliada. -Análisis del artículo 630º Código Civil y Comercial .....	34
3.- Efectos entre el adoptado y el adoptante y su familia ampliada- Análisis del artículo 631º del Código Civil y Comercial. ....	37
3.1.- Tipo de adopción en función de los vínculos filiales preexistentes.....	40
4.- Otros efectos no contemplados por el Código Civil y Comercial .....	41
5.- Conclusión .....	42
<b>CAPÍTULO IV - Oposición del Progenitor de Origen .....</b>	<b>44</b>
1.- Introducción.....	44
2.- Derecho del progenitor de origen a ser oído frente a una posible adopción -Artículo 632 inciso a).....	44
3.- Análisis de los casos donde el progenitor de origen puede oponerse fundadamente: .....	46
3.1- Ejercicio eficaz de la responsabilidad parental.....	49
3.2- La adopción de integración en perjuicio del interés superior del niño. ....	51
3.3.- Derecho a la identidad y a la conservación de los lazos familiares.....	52
4.- La figura del “progenitor afín” como remplazo de la adopción de integración en casos en que proceda la oposición. ....	55
5.- Conclusión .....	56
<b>CONCLUSIÓN .....</b>	<b>58</b>
<b>BIBLIOGRAFIA .....</b>	<b>62</b>

## INTRODUCCIÓN

El Código Civil y Comercial, ha traído mayor certeza en materia de adopción por integración por lo que muchas familias ensambladas o reconstruidas ven en la norma la posibilidad de constituir una única familia con lazos jurídicos y afectivos, donde los adultos tengan por igual la responsabilidad de criar, educar y brindar a sus hijos en un entorno con mayor certidumbre, estabilidad y reconocimiento, para su desarrollo, ahora ¿resulta procedente la adopción de integración ante la oposición fundada del progenitor de origen?; el presente trabajo busca establecer cuáles son los criterios, y cuestiones que se deberán tener en cuenta al momento de solicitar y/o resolver su procedencia.

Las relaciones sociales son complejas y las familias como base de toda organización social no es ajeno a ello. Hoy se reconocen no solo a las familias tradicionales, sino también otras que cumplen el mismo rol, sin ajustarse a la costumbre, como ser familias ensambladas o recompuestas. A su vez éstas pueden tener su origen legal (en el caso de los matrimonios) o fácticas (en el caso de las uniones convivenciales o simple convivencia).

La familia ensamblada o recompuesta se encuentra conformada por un matrimonio o unión convivencial, que convive con sus hijos comunes, y los hijos extraconyugales o de anteriores nupcias y/o parejas de los integrantes. En estos casos, se puede dar que uno de los integrantes de la pareja, solicite al órgano Jurisdiccional la adopción de integración del/los hijos de su cónyuge y/o convivente, motivado por el lazo afectivo que los une y con la finalidad de formar un solo núcleo legal, ante lo cual el otro progenitor, el no convivente, tiene derecho a oponerse a la misma, cuando tal situación

conlleve, a su parecer, menoscabo o perjuicios en sus derechos, como por ejemplo la modificación del vínculo filial respecto de su descendencia, o modificaciones respecto de la responsabilidad parental que se le reconoce.

En esta instancia deberá tenerse en cuenta cada caso en particular, las filiaciones del niño, niña o adolescente, la relación con sus progenitores, la familia extensa de estos, los lazos formados con el pretense adoptante y su familia, la estabilidad de la pareja, etc., ello a los efectos de que la decisión no resulte arbitraria y no vulnere o menoscabe derechos de los involucrados.

Para cumplir con los objetivos generales de este estudio se analizará en forma general la adopción de integración en el Código Civil y Comercial y se intentará determinar la procedencia de la misma frente a la oposición del progenitor de origen del pretense adoptado, o cuales seria las alternativas jurídicas disponibles ante la negación de la adopción de integración.

Para el presente trabajo se utilizará el tipo de investigación descriptivo, el cual “...busca especificar las propiedades, las características y los perfiles importantes de personas, grupos, comunidades o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis. Describen situaciones, eventos o hechos...” (Iglesias León y Cortés Cortés, 2004, pág. 20). Se fundamenta tal elección en el análisis de la figura planteada, teniendo en miras sus características particulares que la diferencian de la adopción simple o plena. Se tendrá en cuenta, a su vez, el análisis del desarrollo doctrinario de la cuestión, así como también los distintos fallos jurisprudenciales, para resolver la problemática que el tema plantea.



Este trabajo, se divide en cuatro capítulos. En el Capítulo I se desarrollarán nociones previas al tema, historia, su regulación en el Código Civil y Comercial y los distintos tipos regulados por el Código Civil y Comercial.

En el capítulo II se desarrolla la adopción de integración propiamente dicha, se brindará su concepto y procedencia, como las reglas aplicables a la misma, Asimismo, se estudiarán los antecedentes de esta figura en el derecho argentino y los fundamentos para su incorporación al nuevo Código Civil y Comercial y los tipos de adopción reconocidos.

Seguidamente, en el Capítulo III se analizan los efectos de la adopción de integración respecto del adoptado, del progenitor de origen y del adoptante y las familias amplias, los tipos de adopción a aplicar según los vínculos filiales del Niño, niña o adolescente, como los efectos no contemplados en la norma.

Por último, en el Capítulo IV se exponen los casos en que el progenitor de origen puede oponerse a la adopción de integración, los derechos que le asisten en el proceso, el ejercicio de la responsabilidad parental, los derechos reconocidos a los menores, y la figura de progenitor afín.

## **CAPITULO I - Nociones Previas**

### **1.- Introducción**

Hoy en el Código Civil y Comercial se reconocen tres tipos de adopción: plena, simple y de integración, normando a cada tipo de manera independiente, siendo esto una innovación en el derecho argentino, ya que la normativa anterior, por ejemplo, consideraba la adopción de integración como un subtipo de la adopción simple.

A adopción entra en la escena nacional a partir de la primera mitad del siglo XX, cuando la concepción de familia era acotada solo a aquellas familias matrimoniales, es decir pareja heterosexual unidas en matrimonio, que vive bajo un mismo techo con sus hijos. Hoy esa mirada a la familia se ha modernizado y la normativa no podía quedar exenta de ello.

La finalidad de este capítulo es el de realizar una visión general del instituto de la adopción, su historia en la normativa nacional, tipos regulados, alcance y principios que la informan, como preámbulo al tema principal del trabajo.

El capítulo, abordara la adopción de forma general, desde su incorporación a la legislación nacional, hasta llegar a la actualidad, es decir el Código Civil y Comercial, analizándose los artículos relevantes del Capítulo 5, Título VI, del Libro Segundo de Código Civil y Comercial.

### **2.- Adopción**

A decir de la Real Academia Española, el término 'adopción' procede del verbo adoptar y consiste en "tomar legalmente en condición de hijo al que no lo es

biológicamente", o desde una perspectiva más jurista, la institución de la adopción en su concepción moderna, "...tiene la finalidad de dar progenitores al menor de edad que carece de ellos o que aún teniéndolos no le ofrecen la atención, la protección o los cuidados que requiere..." (Bossert y Zannoni, 2005, pag. 481).

El Código Civil y Comercial es el primer ordenamiento nacional en dar una conceptualización concreta, una finalidad y los alcances del instituto de la adopción como:

"La adopción es una institución jurídica que tiene por objeto proteger el derecho de niños, niñas y adolescentes a vivir y desarrollarse en una familia que le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades afectivas y materiales, cuando éstos no le pueden ser proporcionados por su familia de origen..."<sup>1</sup>

Muchas parejas ven en la adopción la oportunidad de tener hijos, otras en cambio acuden a ella con fines humanitarios y hay personas que buscan la adopción para integrar una familia, una ya conformada, la de su pareja y su hijo/hija.

Lo cierto es que con el correr de los años, este instituto se ha perfeccionado y adaptado a la evolución de la sociedad, y la sociedad asimismo fue madurando y aceptando las nuevas realidades sociales, basta con decir hace apenas unas décadas hablar abiertamente de adopción era un tema tabú, la mayoría de los niños adoptados no conocían sus orígenes y en casi todos los casos esos niños desconocían que eran adoptados.

---

<sup>1</sup> Art. 594° Código Civil y Comercial

En cuanto a la adopción por integración, nace del deseo de que se reconozca legalmente la filiación entre una persona y el hijo de su pareja, la cual en la práctica se viene dando de manera natural, siendo prácticamente seguro que el niño, niña o adolescente conozca su realidad biológica, dado que su relación de su progenitor/a con el pretense adoptante debió comenzar con posterioridad a su nacimiento (al menos en todos los casos por mí conocidos).

La adopción es uno de los tipos de filiación reconocida por el ordenamiento legal, cuyo origen, "...se otorga sólo por sentencia judicial y emplaza al adoptado en el estado de hijo..."<sup>2</sup>, para que un niño niña o adolescente sea considerado hijo/a de una persona, con la que no mantiene lazos biológicos es necesario que se solicite a la justicia se expida al respecto, sin ello por más afecto y convivencia que exista, no se puede considerar padre/madre - hijo/hija.

### **3.- La adopción en la normativa nacional.**

Desestimada por Vélez Sarsfield, por no responder *nuestras costumbres, ni lo exigía ningún bien social y solo se la había practicado en situaciones muy excepcionales*, no se incorporó este instituto en la redacción del Código Civil (Ley 340 de 1860), el que si disponía en el art. 4050° "las adopciones y los derechos de los hijos adoptados, aunque no hay adopciones por las nuevas leyes, son regidos por las leyes del tiempo en que pasaron los actos jurídicos", exponiendo en las notas al mismo. "la ley nueva, no podría regir las adopciones preexistentes sin anularlas retroactivamente, desde que el Código no reconoce adopción de clase alguna"

---

<sup>2</sup> Art. 558°, in fine, Código Civil y Comercial

La adopción aparece en la normativa nacional en la primera mitad del siglo XX, con la sanción de la Ley N° 13.252 -1948, Ley de adopción de menores. Los alcances de esta ley en la actualidad son los de la denominada adopción simple, es decir los efectos de se limitan "...al adoptante y al adoptado..."<sup>3</sup>, lo que hoy es denominado adopción simple, sin embargo no regló en absoluto la adopción del hijo/hija del cónyuge - hoy adopción de integración, que ingresa en la orbital legal de la nación a partir del año 1971, con la sanción de una nueva Ley de adopciones, la Ley N° 19134, en la cual dispone que "La adopción de menores no emancipados podrá tener lugar por resolución judicial, a instancia del adoptante. También podrá ser adoptado, con su consentimiento, el hijo mayor de edad del otro cónyuge"<sup>4</sup>. Asimismo esta Ley, incorpora la adopción del tipo plena.

Con la reforma de la Constitución Nacional llevada a cabo en el año 1994 se reconoce jerarquía constitucional a los tratados internacionales a los que el estado haya adherido hasta entonces, entre ellos la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN).

En esa Convención, entre otras cuestiones, estableció que "Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial"<sup>5</sup>, ese interés superior del niño (no solo aplicable en materia de adopción), debe ser tenido en cuenta por los estados, al momento de sancionar leyes y por lo jueces al momento de interpretarla, de manera tal que siempre se legisle y/o se falle en beneficio de los niños niñas y adolescentes, que su interpretación y/o aplicación siempre sean la más beneficiosas o la menos perjudicial. Los derechos de los Niño, niña o adolescente siempre son primordiales a los de los adultos, y ante una doble interpretación

---

<sup>3</sup> Art. 12° Ley 13252

<sup>4</sup> Art. 1° Ley 19134

<sup>5</sup> Art. 21° Convención sobre los Derechos del Niño.

de alguna norma se debe optar por la más conveniente al menor, a decir de Cillero Bruñol (citado en Pérez Agustina 2016 parr. 2) "...debe tenerse en cuenta que se trata de un derecho-principio, es decir, el interés superior del niño es un derecho en sí mismo y una pauta interpretativa "maximizadora" de los demás derechos..."

En el año 1997, con la sanción de la Ley N° 24.779, se incorpora a la Sección Segunda: "De los derechos personales en las relaciones de familia", del Código Civil, como Título 4: "De la adopción", conformando así el régimen legal de adopción en el derogado Código Civil, siendo esta la última modificación realizada al respecto en el Código Velezano.

Entre las innovaciones más relevantes introducidas por la Ley 24.779, se puede mencionar la necesidad de que progenitores del menor otorguen su consentimiento de la guarda en el proceso de adopción (admite excepciones), como así también la prohibición expresa de entregar la guarda del menor por escritura pública o acto administrativo o el compromiso de hacer saber al adoptado su realidad biológica. En cuanto a la adopción de integración, al igual que en las normas anteriores, solo se admitía la adopción del hijo del cónyuge bajo el tipo simple, conforme el art. 313° del Código Civil, porque se entendía que en caso de otorgarse con carácter pleno, extinguiría los lazos jurídicos con la familia biológica dentro de los cuales se encuentra el progenitor conviviente del pretense adoptado, interpretación mantenida en varios fallos judiciales. Por lo que generalmente el remedio utilizado para solicitar la adopción de integración o integrativa con carácter de plena era invocar la inconstitucionalidad del citado art. 313° del Código derogado, solución que solo era tenida en cuenta solo en casos que el niño, niña o adolescente posea un solo vínculo filial.

#### **4.- La adopción conforme el Código Civil y Comercial.**

En agosto de 2015 entra en vigencia el Código Civil y Comercial de la Nación, el cual se regula el instituto de la adopción, en el Título VI del Libro Segundo, con 43 artículos (desde el art. 594° al 637°) distribuidos en seis capítulos, siendo éste ordenamiento el primero que define el instituto de la adopción, en su Art. 594°, como:

"La adopción es una institución jurídica que tiene por objeto proteger el derecho de niños, niñas y adolescentes a vivir y desarrollarse en una familia que le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades afectivas y materiales, cuando éstos no le pueden ser proporcionados por su familia de origen.

La adopción se otorga sólo por sentencia judicial y emplaza al adoptado en el estado de hijo, conforme con las disposiciones de este Código."<sup>6</sup>

Este artículo define al instituto de la adopción en general, y si bien la adopción de integración por sus características particulares no tiene como finalidad la de protección de menores desamparados, por el contrario "...propone integrar a la familia legítima constituida por ambos cónyuges y los hijos habidos del matrimonio, con los que solamente reconocen vínculo filial con uno solo de los esposos. Se fundamenta en lazos de amor y solidaridad familiar."<sup>7</sup>, también tiene la finalidad de dar o complementar la familia ya existente de un niño, niña o adolescente cumpliendo con los objetivos la definición dada por el citado art. 594°, y por ende la protección de los derechos allí consagrados.

---

<sup>6</sup> Art. 594° Código Civil y Comercial

<sup>7</sup> **T., A.G. s/ ADOPCIÓN.** Sentencia - 15 de Abril de 2008- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. Capital Federal, Ciudad Autónoma De Buenos Aires, Sala I, Magistrados: CASTRO, VARELA, OJEA QUINTANA.

La norma prevé principios generales que rigen la a las adopciones, a simple vista se observa que los mismos derivan de la interpretación dada a el interés superior del niño en el Art. 3° la Ley N° 26061 -Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas niños y Adolescentes, donde se expone que "...se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos...", esta interpretación hecha por el citado artículo incluye dentro del interés superior de los niño, niña o adolescente, el reconocimiento de su condición de sujeto de derecho, el derecho a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta, desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural, su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales, el equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común, su centro de vida, es decir el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia. Disponiendo asimismo que cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.<sup>8</sup>

En el Código Civil y Comercial los principios que rigen las adopciones guardan un correlato con el aludido artículo, por lo que se deberá tener en cuenta, en un proceso de adopción, el interés superior del niño, el respeto por el derecho a la identidad, el agotamiento de las posibilidades de permanencia en la familia de origen o ampliada, la preservación de los vínculos fraternos, priorizándose la adopción de grupos de hermanos en la misma familia adoptiva o, en su defecto, el mantenimiento de vínculos jurídicos

---

<sup>8</sup> Art. 3° Ley 26061



entre los hermanos (admite excepciones), el derecho a conocer los orígenes, el derecho del niño, niña o adolescente a ser oído y a que su opinión sea tomada en cuenta según su edad y grado de madurez, siendo obligatorio requerir su consentimiento a partir de los diez años,<sup>9</sup> en cuanto a la adopción de integración se deben tener en cuenta todos los principios o la parte de ellos que por su particularidad sean aplicables.

Como punto importante a destacar el interés superior del niño, se encuentra mencionado a lo largo del Código Civil y Comercial, incorporado por influencia de la CDN, a decir de Cillero Bruñol (citado en Pérez Agustina 2016 parr. 2º) "...debe tenerse en cuenta que se trata de un derecho-principio, es decir, el interés superior del niño es un derecho en sí mismo y una pauta interpretativa "maximizadora" de los demás derechos...", por lo que se debe tomar como eje fundamental en todo lo concerniente al bienestar de los niños, niñas o adolescentes.

## **5.- Tipos.**

Como ya se ha mencionado el Código Civil y Comercial, reconoce tres tipos de adopciones, simple, plena y de integración, en su Libro Segundo, Título VI, Capítulo 5, Sección 1º, art. 619º, reza: "Este Código reconoce tres tipos de adopción: a) plena; b) simple; c) de integración."

El juez deberá, según el caso, resolver el tipo de adopción a otorgar, teniendo siempre que observar el cumplimiento de los requisitos y principios que rigen el instituto y primordialmente el interés superior del niño, niña o adolescente.

---

<sup>9</sup> Art. 595º Código Civil y Comercial

El tipo a otorgarse, depende primordialmente de la situación familiar de niño, niña o adolescente, en segundo orden del fin perseguido por el o los solicitantes, siempre que estén dadas todas las condiciones legales y que ello resulte en un beneficio del niño, niña o adolescente.

## **5.1.- Plena**

La adopción de tipo plena, es aquella que en caso de otorgarse le da al adoptado condición de hijo del adoptante, con todos los derechos y obligaciones que conlleva ese status igualándolo al de un hijo biológico, extinguiendo los lazos jurídicos con la familia biológica o de origen, esta definición se desprende del art. 620º, primer párrafo, estando todos sus alcances reglados en los arts. 624º y subsiguientes.

Conforme ello, el adoptado pasa a formar, de manera plena, parte de la familia del adoptante, disolviéndose los lazos jurídicos con la familia de origen, a excepción de algunos que se mantienen, como ser los impedimentos matrimoniales ya que, "...no se "sustituyen" los orígenes biológicos por una filiación adoptiva, respetando así la identidad personal en toda su magnitud..., ...El hijo adoptivo pleno adquiere parentesco en igualdad de condiciones que un hijo nacido por naturaleza o técnica de reproducción humana..." (González de Vicel, 2015, pag. 427, 428)<sup>10</sup>.

No obstante, pese a que en este tipo adoptivo extingue lazos con la familia biológica, se prevé que el adoptado, puede iniciar acciones de filiación contra los progenitores de origen, a los efectos de satisfacer sus derechos hereditarios y/o alimentarios, sin que ello altere los efectos de la adopción otorgada y solo en beneficio

---

<sup>10</sup> González, comentario a. art. 620º Código Civil y Comercial, en Herrera, Carmelo y Picasso, Código Civil y Comercial Comentado tomo II año 2015

del solicitante, no pudiendo los progenitores de origen heredar bienes del adoptado, ya que con el dictado de la sentencia de adopción ese derecho que se crea en relación con los adoptantes.

Cabe tener presente que en adopciones generales, el tipo plena, se aplica en los casos en que el Niño, niña o adolescente, se encuentre en situación de adaptabilidad, ya sea por orfandad, o por disposición judicial resulta imposible la continuidad en el ceno familiar de origen, y no haya familiares con los que el menor se pueda desarrollar y la misma resulta irrevocable una vez dispuesta.

## **5.2.- Simple**

La adopción de tipo simple es la que lleva mayor tiempo de vigencia en nuestro sistema legal, en la actualidad el Código Civil y Comercial, dispone que este tipo adoptivo solo genera relaciones de familia con el núcleo familiar del o los adoptantes, no se extiende a la familia extensa de estos, se encuentra reglada en el art. 620º segundo párrafo y las disposiciones generales que la informan se encuentran regladas en el art. 627º y subsiguientes.

En cuanto a la responsabilidad parental, ésta se trasfiere la titularidad y el ejercicio a los adoptantes. Y por su parte el niño, niña o adolescente, mantiene lazos jurídicos con la familia de origen, como ser los derechos sucesorios, derechos e alimentos (solo a favor del adoptado).

Este tipo de adopción es revocable, por los motivos detallados en el art. 631º del Código Civil y Comercial, los efectos son a partir de la sentencia que así lo disponga.

### **5.3.- De integración**

Por su parte la adopción de integración se encuentra conceptualizada en el 3° párrafo del Art. 620° del Código Civil y Comercial, esta procede a solicitud de la pareja del progenitor de origen que convive con el niño, niña o adolescente, y sus alcances dependen del tipo de adopción que se disponga (simple o plena), ello dependiendo de los vínculos filiales del niño, niña o adolescente, o del tipo de relación con la familia ampliada del progenitor de origen no conviviente, siempre que ello responda al interés superior del menor, criterio que se sustentara a través de las pericias a realizarse en el proceso.

Este tipo de adopción, se encuentra regulada, por primera vez de forma autónoma, en la normativa nacional, por poseer una "...entidad propia al presentar varias particularidades que obligan a considerarla como un tipo filial diferente, con caracteres particulares.". (Lorenzetti R., Highton de Nolasco E. y Kemelmajer de Carlucci, H., pag. 104), entre las particularidades se pueden destacar que no se modifica la filiación, ni la titularidad de la responsabilidad parental con respecto al progenitor de origen conviviente, pareja del adoptante y en segundo término resulta revocables, sin importar el tipo de adopción que se disponga (simple o plena).

Este tipo adoptivo se encuentra supeditado al resto de los tipos, dado que depende de ellos, para que se le otorgue el carácter y los alcances, ya que puede ser otorgada plena o simple, la particularidad radica en que el niño, niña o adolescente pose al menos un vínculo filial, que no se va a ver afectado por la adopción.

El objetivo de la adopción por integración, es el de integrar a una familia ensamblada o reconstruida dando un reconocimiento desde legal a la situación que se

lleva en la práctica, dotando al adoptante de responsabilidad parental con respecto adoptado, y a este último reconociéndosele como hijo/a del adoptante.

La adopción de integración también entra en la órbita de la definición de adopción del art. 594º, dado que la finalidad de este tipo adoptivo también está destinado a dotar de una familia a un niño, niña o adolescente, pese a que su vida ya se desarrollaba en el seno familiar, por medio de esta figura se afianza legalmente los vínculos afectivos ya establecidos.

## **6.- Flexibilidad a los tipos adoptivos**

Como ya se ha dicho anteriormente, cada tipo tiene sus particularidades, sus alcances y sus efectos, ellos dependen principalmente la situación del Niño, niña o adolescente, los vínculos filiales, la relación de este con sus progenitores, no obstante ello el Código Civil y Comercial, prevé la flexibilización de los alcances y efectos de los tipos adoptivos, en caso de que ello resulte en beneficio del adoptado.

Según lo prescripto en el art. 621º del Código Civil y Comercial, a pedido fundado de parte, el juez tiene las facultades necesarias para mantener subsistentes algunos vínculos con la familia de origen, siempre que ello sea beneficioso, o el hecho de interrumpirlos, en caso de que sea inoficioso para el interés del niño, niña o adolescente, por lo cual "...la sentencia que se dicte deberá indicar los alcances y efectos y entre ellos determinará el grado de parentesco que nace, se extingue o se mantiene respecto de la familia biológica -nuclear o ampliada- o la adoptiva."<sup>11</sup> (González de Vicel, 2015, pag. 352).

---

<sup>11</sup> Gonzalez, comentario a. art. 594º Código Civil y Comercial, en Herrera, Carmelo y Picasso, Código Civil y Comercial Comentado tomo II año 2015

Por medio de esta norma, se le puede dar el alcance distinto a un tipo adoptivo que mejor se adapte a las necesidades del niño, el pedido debe ser solicitado por el interesado de manera fundada en los motivos por los que se debe hacer lugar a su solicitud, ante los cual el juez interviniente tiene la facultad, es decir puede o no hacer lugar, resolución que debe ser debidamente fundada en el interés superior del niño, niña o adolescente, para lo cual se habrá de valerse de los informes y conclusiones arribadas por los peritos judiciales (psicólogos, asistentes sociales) y por el asesor de menores, de esta manera podrá disponer, por ejemplo, que en una adopción plena, subsistan vínculos legales entre el niño, niña o adolescente y algunas personas de su familia biológica o de origen, o que ante una adopción simple se generen lazos con la familia ampliada del adoptante.

## **7.- Conclusión**

La adopción es un instrumento legal por el cual el estado busca satisfacer las necesidades de los niños niñas y adolescentes, dotándolos de una familia que satisfaga sus necesidades afectivas y materiales, ya sean que se encuentren en estado de desamparo, por orfandad, por haber sido legalmente apartados de su familia biológica.

En lo que refiere a la adopción por integración, su finalidad es establecer una filiación entre un menor y la pareja convivente de uno de sus progenitores, con la intención que ese sea un solo núcleo familiar unido con lazos afectivos y legales, cumpliendo los preceptos del art. 594° del Código Civil y Comercial.

Los efectos y alcances están supeditados al tipo de adopción que se disponga - simple o plena, ello dependiendo del caso en particular, las filiaciones y relaciones del niño niña o adolescente con su padre/madre no conviviente su familia amplia y con

respecto al pretense adoptante y su familia extensa, y en virtud de ello, el juez, conforme la facultad conferida en el art. 621° del Código Civil y Comercial, determinará los alcances según corresponda y responda al interés superior de menor.

## **CAPITULO II - La Adopción de Integración**

### **1.- Introducción**

Esta institución, es coherente con los cambios introducidos al Derecho de Familia, donde se deja de lado la familia “tipo” para pasar a conformar distintas formas de unidades familiares, incluidas las familias ensambladas y es en esta conformación familiar donde está situado el interés en la integración legal de familia.

La adopción de integración, presenta determinadas características particulares, dado que mediante esta no se busca amparar un niño abandonado o en situación de vulnerabilidad, sino justamente, la integración a una familia, dónde el padre o la madre han contraído un nuevo matrimonio o conformado una unión convivencial, y desean que ese niño, niña o adolescente, sea un hijo en común de la pareja (Kemelmajer de Carlucci, Aída; Herrera, Marisa; Lloveras Kemelmajer de Carlucci, 2014, pag. 679) , motivo por el cual fue incorporada al Código Civil y Comercial con, "...entidad propia al presentar varias particularidades que obligan a considerarla como un tipo filial diferente, con caracteres particulares.". (Lorenzetti et al., pag. 104)<sup>12</sup>, regulada en efecto en la Sección 4ª del Capítulo 5, del Libro Segundo, arts. 630° al 633°.

En el presente capítulo se desarrollará la adopción de integración propiamente dicha, se brindará su concepto y procedencia, como las reglas aplicables a la misma. Asimismo, se estudiarán los antecedentes de esta figura en el derecho argentino y los

---

<sup>12</sup> Ricardo Luis Lorenzetti, Elena Highton de Nolasco y Aida Kemelmajer de Carlucci, *Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación*.



fundamentos para su incorporación al nuevo Código Civil y Comercial, así como sus caracteres y reglas aplicables.

## **2.- Concepto**

Dentro de la definición que da el Código Civil y Comercial a la adopción, se puede destacar que instituto de la legal está destinado a la protección del derecho de los niños niñas o adolescentes a vivir y desarrollarse en el seno de una familia que satisfaga las necesidades materiales y afectivas. Esta conceptualización se aplica a todos los tipos de adopciones, sin embargo la finalidad de la adopción de integración está dirigida, tal como su nombre lo dice, a integrar una familia, a dotar de un marco legal a la relación paterno filial dentro de una familia ensamblada o reconstruida.

La adopción de integración, no es en sí un tipo, sino más bien una forma de aplicación de este instituto, ya dependiendo de la situación familiar del niño, niña o adolescente, de los vínculos filiales que posea, de la relación con el progenitor de origen no conviviente (si lo hubiese) y su familia extensa, sus alcances son dados por el tipo de adopción que se disponga, sea simple o plena, mientras que sus efectos se encuentran regulados en la parte específica de la adopción de integración, sin dejar de lado los alcances y efectos particulares que puede disponer el juez, en virtud del art. 621° del Código Civil y Comercial.

Dado que la finalidad de la adopción de integración, a diferencia de la adopción en general, no está dirigida a la dotar de familia a un menor desamparado, "...no existe un derecho a ser adoptante ni un derecho a ser adoptado, sino más bien un derecho a vivir

en un ámbito familiar..."<sup>13</sup>, es por ello que ha sido regulada en el Código Civil y Comercial de forma independiente con "...entidad propia al presentar varias particularidades que obligan a considerarla como un tipo filial diferente, con caracteres particulares.". (Lorenzetti et al., pag. 104),

El art. 620° in fine, del Código Civil y Comercial, dice que "La adopción de integración se configura cuando se adopta al hijo del cónyuge o del conviviente...", regulando su aplicación alcances en el art 630° y subsiguientes.

### **3.- Antecedentes en el derecho argentino**

En lo que hace al derecho argentino, podemos decir que la Ley N° 19.134 fue el primer ordenamiento en admitir la adopción del hijo del cónyuge, conforme las disposiciones contenidas en su art. 1° "...También podrá ser adoptado, con su consentimiento, el hijo mayor de edad del otro cónyuge.", siendo este el primer antecedente de la actual "*adopción de integración*", sin embargo solo contemplaba la adopción simple, es decir no formaba lazos de familia con el resto de la familia del adoptante, porque según se sostenía, la adopción plena desplazaba a los lazos de sangre, dentro de los cuales se encontraba el progenitor de origen o biológico cónyuge del adoptante.

Posteriormente por ley 24.779 incorporó la adopción al Código Civil, modificación que contemplaba la adopción del hijo del cónyuge con carácter simple, esta normativa resultaba "...dispersa e incompleta no satisfacía la multiplicidad de situaciones que se derivan a partir de las nuevas formas familiares denominadas "familias

---

<sup>13</sup> Juzgado de Familia N° 5 de Viedma, Río Negro, 01/09/2015, otorgó la adopción por integración de dos adolescentes

ensambladas o reconstituidas” (González de Vicel, 2015), siguiendo con la postura de que la adopción debía ser dispuesta solo de manera simple, porque según se sostenía en la jurisprudencia,

“...no es posible entonces requerir la adopción plena, pero manteniendo los vínculos del menor con el padre de sangre, toda vez que no es procedente modificar los efectos de aquella institución supliendo así lo que dispuso el legislador y en todo caso se debe plantear la modificación de la norma estableciendo efectos especiales en el caso de adopción de integración.”<sup>14</sup> (M., M.E. s/ ADOPCIÓN -2010)

#### **4.- Procedencia**

Como ya se ha desarrollado con anterioridad, la adopción de integración procede cuando la pareja de uno de los progenitores, el que convive con el niño, niña o adolescente, solicita a la autoridad jurisdiccional la adopción de integración del/los hijos de su cónyuge ó conviviente, la que puede ser otorgada del tipo simple o plena, a solicitud de parte y con motivos debidamente fundados. A su vez el ordenamiento jurídico ha dotado de ciertas libertades a los jueces (srt. 621° del CCyC), para decidir dentro del tipo de adopción que corresponda los alcances que se le dé a la misma para que se ajuste más al hecho fáctico y principalmente al interés superior del menor, es por ello que el juez puede disponer la subsistencia del vínculo jurídico con uno o varios parientes de la familia de origen en la adopción plena, y crear vínculo jurídico con uno o varios

---

<sup>14</sup> M., M.E. s/ ADOPCIÓN. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. Capital Federal, Ciudad Autónoma de Buenos Aires Magistrados: LI ROSI, MOLTENI, ÁLVAREZ JULIÁ - 26 de Mayo de 2010

parientes de la familia del adoptante en la adopción simple, siempre a solicitud de parte y debidamente fundado.<sup>15</sup>

El Código Civil y Comercial ha superando a la legislación anterior que solo contemplaba la adopción del hijo del cónyuge en su tipo simple, hoy se contempla que la misma pueda ser otorgada de manera simple o plena y los efectos que se reconocen a la adopción integrativa dependerán de los vínculos filiales del adoptado (monoparental o biparental)<sup>16</sup> (Gonzalez de Vicel, 2015, pag. 427, 428).

## **5.- Fundamentos de su regulación en el Código Civil y Comercial**

Los redactores del Código Civil y Comercial, utilizaron a los fines de fundamentar las modificaciones en el derecho de familia, los preceptos constitucionales, como ser lo establecido en el art. 14 bis de la Constitución Nacional "*...la protección integral de la familia...*", los tratados internacionales de derechos humanos, o lo que llamaron la "*democratización de la familia*", concepto que engloba a las familias en general más allá de su composición, incluyendo obviamente a las familias ensamblas o reconstruidas.

Este concepto de "democratización de la familia", lleva a reconocer de forma legal las distintas conformaciones familiares y desde ese punto sancionar las normas que resultan necesarias a los fines de dotarlas de herramientas legales para la consecución de sus derechos. Incluso en materia de adopción el Código Civil y Comercial, busca dar igualdad de posibilidades a todas las personas, para la conformación familiar que deseen

---

<sup>15</sup> Art. 621º Código Civil y Comercial.

<sup>16</sup> Art. 631 Código de Civil y Comercial

sin importar la conformación familiar, ya sean parejas casadas, uniones convivenciales o simple convivencia.

Por su parte en lo que hace a la reglamentación de la adopción de integración, según el Dr. Lorenzetti (2014), la adopción de integración se incorpora al Código Civil y Comercial a los efectos dar un encuadre legal a conductas sociales que no se encontraban contempladas y no se pueden desconocer en un ordenamiento civil, de esta manera la nueva normativa ofrece "...una serie de opciones de vida propias de una sociedad pluralista, en la que conviven diferentes visiones que el legislador no puede desatender..." (pág. 4).

## **6.- Caracteres.**

Dada a las características particulares de adopción de integración es su regulación independiente y se debe a que su objeto se diferencia con la adopción general, la adopción por integración está orientada a integrar legalmente una familia conformada a la pareja de alguno de sus progenitores, que desean que este niño, niña o adolescente sea un hijo de ambos conformar una única familia unida jurídicamente, ya que en la práctica se viene dando (Kemelmajer de Carlucci, Aída; et al. 2014).

Otra de las características especiales que la distinguen de la adopción general del tipo plena, es que resulta revocable según lo dispuesto por el art. 633° Código Civil y Comercial, sin importar si fue otorgada de forma simple o plena por las mismas causales previstas en el art. 629° de ese ordenamiento.

## 7.- Reglas aplicables

Las reglas a aplicar en la adopción por integración, más allá de las dispuestas en las disposiciones generales, se encuentran prescriptas en el Art. 632° de Código Civil y Comercial que dispone:

"ARTÍCULO 632.- Reglas aplicables. Además de lo regulado en las disposiciones generales, la adopción de integración se rige por las siguientes reglas:

- a. los progenitores de origen deben ser escuchados, excepto causas graves debidamente fundadas;
- b. el adoptante no requiere estar previamente inscripto en el registro de adoptantes;
- c. no se aplican las prohibiciones en materia de guarda de hecho;
- d. no exige declaración judicial de la situación de adoptabilidad;
- e. no exige previa guarda con fines de adopción.
- f) no rige el requisito relativo a que las necesidades afectivas y materiales no puedan ser proporcionadas por su familia de origen de conformidad con lo previsto en el artículo 594." <sup>17</sup>

El deber de escuchar a los progenitores de origen (inc. a), se aplica a ambos padre biológicos para que se expresen al respecto y si de ella surge alguna oposición a la adopción el proceso se volverá contencioso y el progenitor que se opone debe ser admitido en calidad de parte, ello se funda en la garantía de inviolabilidad de la defensa

---

<sup>17</sup> Art. 632° Código Civil y Comercial.

en juicio y de los derechos consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional (González de Vicel, 2015).

Así mismo la norma admite excepciones en cuanto a la comparecencia del o los progenitores, como ser desconocimiento del paradero del no conviviente, incapacidad, múltiples inasistencias pese a ser debidamente citado, y otras que deberán ser analizadas in situ (González de Vicel, 2015).

Por su parte el inc. b, "el adoptante no requiere estar previamente inscripto en el registro de adoptantes", ello deriva del mismo carácter de la adopción de integración, como ya se ha expuesto la finalidad de no es el de dar familia a los niños desamparados, lo que justifica el dejar exceptuado al adoptante y al proceso de las previsiones de los art. 600 inc. b y 634 inc. h.

Por su parte el inc c, dada las características de este tipo de adopción, este inciso excluye de lo preceptuado en el art. 611º, ello se debe a que previo a efectuar la solicitud ya existe cohabitación entre el adoptante y el adoptado siendo éste el motivo que justifica la existencia tanto de la norma como la solicitud ante el órgano jurisdiccional. (Gonzalez de Vicel, 2015)<sup>18</sup>

El inc. d, "no exige declaración judicial de la situación de adoptabilidad", ello se debe niño, niña o adolescente, no se encuentra en situación de desamparo, sino que convive con uno de sus progenitores y la pareja de éste, siendo la finalidad de la adopción de integración es la de crear el vínculo jurídico padre madre- hijo/hija, entre la pareja del progenitor conviviente y el hijo de éste.

---

<sup>18</sup> Gonzalez de Vicel, Mariela, comentario a. art. 632º Código Civil y Comercial, en Herrera, Carmelo y Picasso, Código Civil y Comercial Comentado tomo II año 2015

En el inc. e "no exige previa guarda con fines de adopción", el solo hecho que entre el pretense adoptado y el adoptante existen lazos previos a la petición, este requisito se justifica en los casos en que entre adoptado y adoptante no exista ningún tipo de vínculo previo y la finalidad es evaluar el evolución mediante la convivencia del establecimiento de vínculos afectivos entre ellos.

El inc. f, por su parte, establece que "no rige el requisito relativo a que las necesidades afectivas y materiales no puedan ser proporcionadas por su familia de origen de conformidad con lo previsto en el artículo 594", esto es el basamento del porque la adopción de integración se encuentra regulada de forma independiente en el Código Civil y Comercial, ya que se tiene por sentado que las necesidades materiales y afectivas se encuentran cubiertas por en el ámbito de convivencia del menor con su progenitor de origen y su pareja matrimonial y/o conviviente pretense adoptante, no obstante ello, el hecho de otorgar la adopción por integración, se podría decir que completa la familia nuclear del menor, y por ende la satisfacción de sus derechos.

## **8.- Conclusión**

En el presente capítulo, se observa que la adopción de integración tal como se encuentra normada en el Código Civil y Comercial es una innovación en materia legislativa, y busca fundamentalmente la integridad de una familia ensamblada, complementando los lazos afectivos ya establecidos, con lazos jurídicos.

Sin embargo la sola existencia previa de un lazo afectivo no alcanza por si solo para que se haga lugar a un pedido de adopción de integración, sino que ello solo constituye uno de los requisitos, siendo necesario para que el proceso prospere se respeten las garantías, los principio y reglas aplicables que correspondan.



Por otro lado el hecho de que el progenitor de origen se oponga a la adopción de su hijo/a, no hace por si solo fracasar la pretensión, sino que debe estudiarse el caso en toda su magnitud, teniendo en cuenta la relación de éste con su hijo/hija y de este ultimo con la familia extensa, la filiación del niño, niña o adolescente, la forma que está establecida (por orden judicial de filiación, por reconocimiento voluntario), de todo ello se va a tener un panorama de la situación del menor y con ello el juez podrá determinar la procedencia o no de lo solicitado.

## **CAPÍTULO III - Efectos de la Adopción de Integración**

### **1.- Introducción**

En caso de que el Juez dicte sentencia por la cual haga lugar a solicitud de adopción integrativa, aparejará efectos legales con respecto al adoptado y su familia, tanto la adoptiva como la de origen. Estos efectos pueden variar dependiendo del tipo que se disponga -simple o plena y si correspondiere de los alcances que el juez disponga en virtud del art. 621° del Código Civil y Comercial, en cuanto a derechos y responsabilidades, tanto para el progenitor de origen, como para el adoptante y sus respectivas familias ampliadas, como ser, la responsabilidad parental, la provisión de alimentos o los derechos sucesorios, derechos de comunicación .

Por lo que en el presente capítulo se estudiarán los efectos de la adopción integrativa, con respecto al adoptante y su familia ampliada como a la de los progenitores de origen y su respectiva familia ampliada, analizándose los arts. 630°, 631° y 632° del Código Civil y Comercial.

### **2.- Efectos entre adoptado y su progenitor de origen y su familia ampliada. -Análisis del artículo 630° Código Civil y Comercial**

Los efectos entre el progenitor de origen y su familia ampliada con respecto al adoptado, puede variar dependiendo de las situaciones fácticas del caso, que el juez deberá tener en cuenta al momento de dictar sentencia, para lo cual resulta necesario interpretar la norma más allá de su contenido textual, teniendo en cuenta, además, la racionalidad del precepto de su aplicación concreta a cada caso en particular y la voluntad

del legislador (CSJN, 30-6-99, "I. E. H. s/Adopción", Fallos: 322:1350, citado en Kemelmajer de Carlucci, et al, 2014 Tomo III, 2014. pág. 683, 684).

El art. 630° del Código Civil y Comercial dispone que los efectos entre el adoptado y su progenitor de origen, estableciendo que en la "adopción de integración siempre mantiene el vínculo filial y todos sus efectos entre el adoptado y su progenitor de origen, cónyuge o conviviente del adoptante."<sup>19</sup>

En primer lugar, conforme el artículo en tratamiento, sin revestir mayor complicación en su análisis, los vínculos entre el niño, niña o adolescente y su progenitor de origen con el conviviente, que es a su vez pareja conviviente del adoptante, siempre se mantienen. Ello en razón de que es éste progenitor el nexo entre el adoptado y el adoptante, con el que comparte el proyecto de una familia en común. Al emplazarse un solo vínculo filial, en la adopción de integración solo se extingue el vínculo con el progenitor de origen no conviviente y se transfiere o se crea con respecto al adoptante (ello en caso de que el menor, previo a la adopción, tenga doble vínculo filial), es decir se mantiene el vínculo existente con el progenitor de origen conviviente, se crea con respecto a la pareja de éste (adoptante) y se extingue con respecto al progenitor no conviviente. Ello deviene de lo prescripto en el 3° párrafo del art. 558° del Código Civil y Comercial que dice "Ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, cualquiera sea la naturaleza de la filiación."<sup>20</sup>

En cuanto a la responsabilidad parental, siguiendo a la Dra. González de Vicel, en sus comentarios al art. 699° de Código Civil y Comercial (2015), la adopción por integración es una excepción a los efectos extintivos de la misma, dado que este tipo se

---

<sup>19</sup> Art. 630 del Código Civil y Comercial

<sup>20</sup> Art. 558 del Código Civil y Comercial

aplica cuando se adopta al hijo del cónyuge o conviviente (art. 620° Código Civil y Comercial). Por lo tanto no se produce emplazamiento filiatorio de los dos vínculos, sino solo de uno y el progenitor continúa ejerciendo la responsabilidad parental de su hijo, y también su cónyuge o conviviente, en virtud de la sentencia de adopción, por lo que se entiende que se extingue la responsabilidad parental del progenitor de origen no conviviente.

En el caso de que el niño, niña o adolescente, tenga un solo vínculo filial, la adopción de integración será otorgada de forma plena. Ante esta situación se pueden presentar dos variantes, una que el menor cuente con un solo vínculo filial por falta de reconocimiento de uno de los progenitores, cuestión que no revestiría complicaciones en su análisis, dado que no hay otro vínculo más que el del progenitor conviviente, o se puede dar que el niño, niña o adolescente tenga un solo vínculo filial por fallecimiento de uno de los progenitores, por lo que el juez deberá tener en cuenta las relaciones ya entabladas entre el menor y la familia ampliada de su progenitor fallecido, a los efectos de flexibilizar (si así correspondiera y fuese solicitado fundadamente) la adopción plena.

Con respecto a los efectos de la adopción de integración para con la familia extensa del progenitor de origen no conviviente, las variantes pueden ser múltiples dependiendo el caso, por ello el art. 621° del Código Civil y Comercial, otorga facultades siempre y cuando sea a pedido fundado de parte, para que el juez en la sentencia de adopción plena, disponga mantener lazos con respecto a la familia ampliada del progenitor de origen, e incluso con este último, siempre observando el interés superior de menor. No es menos importante tener presente que siempre se mantienen los impedimentos matrimoniales dispuesto en el art. 403° del Código Civil y Comercial.

Con respecto al derecho sucesorio, depende del tipo de adopción que se establezca (simple o plena), más allá de los alcances el juez disponga conforme lo estipulado en el Art. 621°, ello no modifica el régimen legal de la sucesión, ni de la responsabilidad parental, ni de los impedimentos matrimoniales regulados en el Código para cada tipo de adopción.

En la adopción plena, adoptantes son considerados ascendientes y excluyen a los padres de origen, pero el hecho de que se extinga el vínculo con la familia de origen (de no hacer uso de lo normado en el art. 621°), no impide que el adoptado puede ejercer la acción de filiación contra su progenitor de origen solo para posibilitar los derechos de alimentarios y sucesorios (solo a favor del adoptado), cuestión que no afecta los demás efectos de la adopción (art. 624° Código Civil y Comercial).

Por su parte en la adopción simple, el progenitor de origen o su familia ampliada, hereda los bienes que el adoptado haya obtenido a título gratuito de su familia de origen pero ésta no hereda los bienes que el adoptado haya recibido a título gratuito de su familia de adopción, a excepción que hubiesen bienes vacantes. (art. 2432° Código Civil y Comercial), lo dispuesto en este artículo no modifica los derechos del progenitor conviviente.

### **3.- Efectos entre el adoptado y el adoptante y su familia ampliada- Análisis del artículo 631° del Código Civil y Comercial.**

Los efectos entre el adoptado, el adoptante y la familia amplia de éste, depende variantes que se pueden presentar en el caso al momento de presentar la demanda de

adopción, por lo que al dictar la sentencia se deben tener en cuenta todas las cuestiones en relación al mismo, siempre sin perder de vista el interés superior del menor.

Los efectos entre el adoptado y el adoptante se encuentran regulados en el art. 632° de Código Civil y Comercial, que dispone:

"Efectos entre el adoptado y el adoptante La adopción de integración produce los siguientes efectos entre el adoptado y el adoptante:

a) si el adoptado tiene un solo vínculo filial de origen, se inserta en la familia del adoptante con los efectos de la adopción plena; las reglas relativas a la titularidad y ejercicio de la responsabilidad parental se aplican a las relaciones entre el progenitor de origen, el adoptante y el adoptado;

b) si el adoptado tiene doble vínculo filial de origen se aplica lo dispuesto en el artículo 621."

En caso de que la adopción de integración sea otorgada de manera simple, conforme a los alcances generales de este tipo adoptivo, la relación jurídica se limita solo al adoptado y al adoptante (con respecto al progenitor de origen conviviente el vínculo no se modifica en virtud de la sentencia dictada). No obstante ello, el art. 621° del Código Civil y Comercial, otorga facultades al juez para que pueda, "Cuando sea más conveniente para el niño, niña o adolescente, a pedido de parte y por motivos fundados..., ...crear vínculo jurídico con uno o varios parientes de la familia del adoptante en la adopción simple...", sin que por ello se modifica el régimen legal de la sucesión, ni de la responsabilidad parental, ni de los impedimentos matrimoniales regulados en el Código Civil y Comercial para cada tipo de adopción.

Con respecto a la responsabilidad parental, esta recae en cabeza del progenitor conviviente y del adoptante. En la adopción de integración los efectos se producen en relación al adoptado y el adoptante, y no se modifican con respecto al progenitor conviviente (del adoptado y del adoptante).

En caso de que de que corresponda disponer la adopción del tipo plena, el adoptado pasa a ser parte integrante de la familia del adoptante, con el mismo parentesco que tendría un hijo natural o por técnicas de reproducción asistida y con toda la familia extensa de éste (art. 535° Código Civil y Comercial).

Por su parte en caso de que se otorgue la adopción de integración del tipo simple, en términos generales, los efectos se limitarían solo al adoptado y adoptante, no obstante ello el juez puede disponer lazos con la familia extensa del pretense adoptante (o parte de ella), conforme las disposiciones del art. 621° del Código Civil y Comercial, en respeto de las distintas realidades familiares.

Con respecto al derecho sucesorio, depende del tipo de adopción que se establezca (simple o plena), independientemente de la flexibilidad prevista en el art. 621° del Código Civil y Comercial, ya que ello no modifica el régimen legal de la sucesión, ni de la responsabilidad parental, ni de los impedimentos matrimoniales regulados en el art. 403° del Código.

En la adopción plena, adoptantes son considerados ascendientes y excluyen a los padres de origen y en la adopción simple, el adoptante o su familia ampliada, hereda los bienes que el adoptado haya obtenido a título gratuito de su familia adoptiva, pero ésta no hereda los bienes que el adoptado haya recibido a título gratuito de su familia de origen, a

excepción que hubiesen bienes vacantes. (art. 2432º Código Civil y Comercial), lo dispuesto en este artículo no modifica los derechos del progenitor conviviente.

### **3.1.- Tipo de adopción en función de los vínculos filiales preexistentes**

La adopción de integración, a diferencia del código derogado, puede ser otorgada de forma plena o simple, y ello depende de los vínculos reconocidos al adoptado al momento de entablar la demanda, que pueden ser:

- Un solo vínculo filial por fallecimiento o presunto fallecimiento de uno de los progenitores.
- Un solo vínculo filial por falta de reconocimiento de uno de los progenitores.
- Doble vínculo filial con progenitores presentes (uno conviviente).
- Doble vínculo filial con un progenitor, ausente, parcialmente presente,

Conforme este universo de realidades el art. 631º establece que en caso de el adoptado tenga un solo vínculo filial de origen, se dispone la adopción plena y en caso de que el adoptado tenga doble vínculo filial de origen se aplica lo dispuesto en el artículo 621º.

La situación que no presenta complicación es la del menor con un solo vínculo filial por falta de reconocimiento de uno de los progenitores, sin ningún tipo de relación con la familia ampliada de éste, ya que se dispondría la adopción de tipo plena y el adoptado adquiere el mismo parentesco que un hijo, generando vínculo con todos los parientes del adoptante.



En caso de que el adoptado tenga un solo vínculo filial, se dispone la adopción plena, pero el juez deberá tener en cuenta las particularidades del caso y resolver en efecto conforme lo dispuesto en el art. 621º, ya que puede resultar que uno de los progenitores haya fallecido, pero que el niño, niña o adolescente tenga un vínculo estrecho con los parientes (abuelos, tíos etc.) y lo mismo puede ocurrir en caso de que uno de los progenitores no haya reconocido la filiación con el menor, pero que la familia ampliada haya entablado relaciones cercanas con éste, lo que se deberá tener en cuenta a la hora de dictar sentencia, siempre que ello fuera a pedido de parte de manera fundado y que resulte en beneficioso del menor.

La situación se complica cuando el niño, niña o adolescente tiene un doble vínculo filial, allí se deberá otorgar la adopción simple. La complejidad deviene del tipo de vínculo tenga el menor con el progenitor no conviviente, si éste último es un padre/madre presente, más o menos presente o directamente ausente, se deberá tener en cuenta los vínculos con el progenitor, como así también se deberá tener en cuenta las relaciones entabladas por el adoptado y la familia ampliada del adoptante y así disponer el tipo de adopción a otorgar y si correspondiera fijar en la sentencia los alcances de la adopción conforme las disposiciones del art. 621º del Código Civil y Comercial.-

#### **4.- Otros efectos no contemplados por el Código Civil y Comercial**

En materia de adopción de integración el Código Civil y Comercial, no ha dado solución a todas las posibilidades casuísticas que se pueden presentar (lo sería prácticamente imposible) y algo que se observa es solo hecho de que uno de los progenitores de origen se encuentre en una pareja, matrimonial o convivencial, le da entidad suficiente, al pretense adoptante, para solicitar la adopción por integración sin

tener en cuenta el vínculo entre el restante progenitor de origen y el niño, si bien se entiende que la norma va dirigida hacia aquellos casos en que los menores tienen escaso o nulo vínculo con su progenitor (no conviviente), nada impide que en caso contrario se pueda llevar adelante tal pretensión.

Si bien el progenitor de origen no conviviente se puede oponer a la adopción de su hijo/a, al momento de la resolución solo se tendrá en cuenta el interés superior del menor, sin importar la afectación que se pudiera causar al padre/madre no conviviente, ello en virtud de que los derechos de los niños prevalecen al resto, no obstante ello se debe tener en cuenta el caso en particular.

Más allá de la flexibilidad dispuesta en el art. 621° del Código Civil y Comercial, solo exige que los progenitores sean escuchados, nada dice que la familia extensa del progenitor de origen no conviviente, este legitimada para oponerse a la adopción cuando éste no pueda, ya sea por estar ausente, o por haber sido declarado incapaz, o simplemente no querer oponerse.

## **5.- Conclusión**

Está visto, que la finalidad de la adopción de integración es que todos los integrantes de una familia posean vínculos afectivos y jurídicos, derechos y obligaciones para con resto de los miembros de la misma, lo que la norma no contempla es la situación del progenitor de origen que no convive con el niño, niña o adolescente, al que se desplazaría de la responsabilidad parental, o se le disminuirían los derechos, sin tener en cuenta, en primer lugar, la situación que llevó a no convivir con su hijo/a, ya que en la norma, no contempla limitaciones fácticas que legitiman al pretense adoptante a solicitar ante un órgano jurisdiccional la adopción del hijo de su pareja. Y en segundo lugar la

norma tampoco establece que como debe ser la relación entre el progenitor de origen no conviviente para que se habilite la posibilidad de que el niño, niña o adolescente sea adoptado por la pareja del restante progenitor.

Si bien para resolver la cuestión el juez también contemplara las pericias realizadas por los auxiliares y/o la opinión del asesor letrado de menores, el alcance de la norma debería ser más completa al respecto.

## **CAPÍTULO IV - Oposición del Progenitor de Origen**

### **1.- Introducción**

Ante la presentación de una adopción de integración, por parte de la pareja matrimonial o convivencial de un progenitor de origen de un niño, niña o adolescente, el restante progenitor, tiene derecho a oponerse a dicha acción, por lo en este capítulo se intentará establecer las cuales son las herramientas el ordenamiento legal disponibles para ello.

Se analizara el art. 632° inc. a) del Código Civil y Comercial, el instituto de la responsabilidad parental, los perjuicios que puede traer aparejada la adopción de integración para el niño, niña o adolescente, como ser el derecho a la identidad y a la conservación de lazos familiares.

Asimismo, se analizará la figura de progenitor afín como alternativa a la adopción de integración.

### **2.- Derecho del progenitor de origen a ser oído frente a una posible adopción -Artículo 632 inciso a).**

En la tarea de legislar, la comisión para la redacción del Código Civil y Comercial, buscó lo que llamaron la constitucionalización y democratización de la normativa, es por ello que la adopción de integración fue regulada de manera independiente y se establecieron reglas de cumplimiento exclusivas en el art. 632°, que dispone que "...además de lo regulado en las disposiciones generales, la adopción de integración se rige por las siguientes reglas:" y por su parte en el inc a) que "los

progenitores de origen deben ser escuchados, excepto causas graves debidamente fundadas", garantizado de esta forma la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y de los derechos (art. 18° CN) y la protección integral de la familia (art. 14 bis CN).

Como ya se ha establecido a lo largo de este trabajo, la realidades familiares pueden ser múltiples, por lo que el juez indagar sobre todas las situaciones que rodean al niño, niña o adolescente, como ser, los vínculos filiales (doble o monoparental) o si la relación con el otro progenitor (no conviviente) si es fluida, escasa o inexistente, la relación con respecto a las familias amplias de los progenitores y/o con la del pretense adoptado, etc., cuestiones que deberán estar presentes al momento de dictar la sentencia que corresponda, siempre que resulte en el interés superior del menor.

Este deber de escuchar a los progenitores de origen se encuentra regulado en el art. 632° inciso a), se debe aplicar a ambos padres biológicos (si los hubiere) para que se expresen al respecto, y si de la audiencia establecida a tal efecto, en la que alguno de ellos se opone a la adopción, el proceso se volverá contencioso. El juez deberá resolver en definitiva, pero desde el punto de vista procesal, correspondiendo confiera carácter contencioso al proceso y admitir en calidad de parte al progenitor que se opone (González de Vicel, 2015).

Así mismo la norma admite excepciones en cuanto a la comparecencia del o los progenitores las que pueden ser: se desconozca el paradero del progenitor no conviviente; alguna enfermedad incapacitante, la negativa o incomparecencia injustificada y reiterada, dado que estas situaciones retrasarían los plazos normales del proceso y con ello

contrariar el interés superior del menor (Kemelmajer de Carlucci, et al 2015, tomo III, pag 701).

Independientemente del tipo adoptivo a disponer (simple o plena) los derechos del progenitor no conviviente se verán disminuidos o incluso extinguidos, por lo que le asiste el derecho de oponerse al proceso y éste pasará de voluntario a contencioso, el pretense adoptante y el progenitor de origen no conviviente en partes del proceso y ante tal situación el juez deberá resolver teniendo en cuenta el interés superior del niño, niña o adolescente (Kemelmajer de Carlucci, et al 2015, tomo III, pag. 700, 701).

### **3.- Análisis de los casos donde el progenitor de origen puede oponerse fundadamente:**

No existe una fórmula que dicte cuando una persona puede oponerse a una acción, ya que ello es totalmente subjetivo, es decir si una persona ve afectados sus derechos, la Ley lo legitima a demandar u oponerse a una demanda de manera fundada, conforme las disposiciones del Código Procesal correspondiente, dicho esto ante una solicitud de adopción por integración, el progenitor de origen no conviviente, puede, si así lo estima, oponerse a dicha acción, ello en virtud de que en caso que se otorgue la adopción de integración, se disminuirán o incluso extinguirán, derechos y obligaciones que se reconocen a éste con respecto a su hijo /hija.

El progenitor de origen puede ser presentar, si así lo estima conveniente, la oposición a la adopción de su hijo/hija, al momento de la citación del art. 632° inc. a), lo que queda claro es que la sentencia se dictará en beneficio del interés superior del menor.

ahora ¿en qué casos un progenitor de origen se puede oponer a la adopción de integración de su hijo/hija?

En principio se considera que la acción de adopción de integración deberá utilizarse cuando el padre/madre no conviviente tenga escasa o nula relación con su hijo/a, pero nada impide que la acción sea entablada ante una situación contraria, por lo que el progenitor no conviviente puede oponerse en el proceso, debiendo probar la relación con su hijo, el rol activo que cumple en la vida de éste y como la decisión a tomar afectará tanto el normal desarrollo de su hijo/hija, como su relación con el mismo y el derecho a vivir y desarrollarse en familia de origen, o solo por contradecir la finalidad del instituto de adopción consagrado en el art. 594° del Código Civil y Comercial ya que en con el solo hecho de que el progenitor no conviviente, esté presente en la vida y desarrollo de su hijo, provea alimentos, atienda personalmente las necesidades de éste, participe de su educación, dado que su familia de origen, por mas dispersa que se encuentre, es capaz y en los hechos satisface las necesidades afectivas y materiales del niño, niña o adolescente.

Ahora que si la relación entre progenitor no conviviente y su hijo/a, es escasa o incluso nula, nada impide que éste se oponga al proceso, aunque en este caso resultaría muy difícil poder llevar una defensa solida aduciendo la afectación de derechos u obligaciones que no se han cumplido en la práctica, ya que el adulto no ha demostrado interés en el acercamiento con su hijo/a.

En el único caso que se estima que un progenitor de origen no conviviente, no podrá oponerse en el proceso de adopción por integración de su hijo/a, es cuando por sentencia judicial haya sido privado de la responsabilidad parental por causa grave (art. 700° incs. a, b y c) o se encuentre con restricción legal de contacto sea cual sea el motivo,

o se encuentre comprendido en las causales de indignidad normadas el art. 2281° del Código Civil y Comercial, en los inc. a), e), f) y/o g), todo ello haría improcedente cualquier tipo de acción intentada por este.

El art. 700° del Código Civil y Comercial dispone que

"...cualquiera de los progenitores queda privado de la responsabilidad parental por: a) ser condenado como autor, coautor, instigador o cómplice de un delito doloso contra la persona o los bienes del hijo de que se trata; b) abandono del hijo, dejándolo en un total estado de desprotección, aun cuando quede bajo el cuidado del otro progenitor o la guarda de un tercero; c) poner en peligro la seguridad, la salud física o psíquica del hijo; En los supuestos previstos en los incisos a), b) y c) la privación tiene efectos a partir de la sentencia que declare la privación..."

Por su parte el art. 2281° del Código Civil y Comercial dice:

"Son indignos de suceder: a) los autores, cómplices o partícipes de delito doloso contra la persona, el honor, la integridad sexual, la libertad o la propiedad del causante, o de sus descendientes, ascendientes, cónyuge, conviviente o hermanos. Esta causa de indignidad no se cubre por la extinción de la acción penal ni por la de la pena; e) los parientes o el cónyuge que no hayan suministrado al causante los alimentos debidos, o no lo hayan recogido en establecimiento adecuado si no podía valerse por sí mismo; f) el padre extramatrimonial que no haya reconocido voluntariamente al causante durante su menor edad; g) el padre o la madre del causante que haya sido privado de la responsabilidad parental; En todos



los supuestos enunciados, basta la prueba de que al indigno le es imputable el hecho lesivo, sin necesidad de condena penal."

### **3.1- Ejercicio eficaz de la responsabilidad parental.**

La responsabilidad parental, es la nueva concepción dada al instituto de patria potestad que contemplaba el Código derogado, está normado en el en el Libro Segundo, Título VII arts. 638° al 704° del Código Civil y Comercial y está conformada por un conjunto de derechos y obligaciones que se encuentra en cabeza de los progenitores de los menores.

La titularidad y ejercicio de la responsabilidad parental, depende de las particularidades familiares que se presenten, y se encuentran normadas en el art. 641° del Código Civil y Comercial.

A los fines del presente estudio solo se analizaran los incisos los incisos b) y e), del art. 641°, ya que el resto de ellos no revisten de interés al presente.

Dicho artículo dispone en sus incisos b) y e) que "El ejercicio de la responsabilidad parental corresponde:"

"b) en caso de cese de la convivencia, divorcio o nulidad de matrimonio, a ambos progenitores. Se presume que los actos realizados por uno cuentan con la conformidad del otro, con las excepciones del inciso anterior. Por voluntad de los progenitores o por decisión judicial, en interés del hijo, el ejercicio se puede atribuir a sólo uno de ellos, o establecerse distintas modalidades;

e) en caso de hijo extramatrimonial con doble vínculo filial, si uno se estableció por declaración judicial, al otro progenitor. En interés del hijo, los

progenitores de común acuerdo o el juez pueden decidir el ejercicio conjunto o establecer distintas modalidades."

En el caso del inciso b), en caso de progenitores no convivientes entre si el ejercicio de la responsabilidad parental recae en ambos. La decisión tomada por uno de los progenitores se presume compartida por el otro. El ordenamiento prevé que los progenitores o por decisión judicial el ejercicio de la responsabilidad puede ser ejercido por uno de los padres, siempre que ello responda al interés superior del menor.

En el inciso e) establece que en caso de hijo extramatrimonial, que debería entenderse por hijo de una pareja no conformada, no conviviente y sin un proyecto de vida en conjunto (al menos en ese momento), se observan dos variantes posibles, en primer lugar en caso de que el niño, niña o adolescente tenga doble filiación desde el nacimiento, se aplica lo dispuesto en el inc. b) y en segundo lugar en caso de que el menor tenga una sola filiación desde el nacimiento y adquiera la segunda filiación por declaración judicial, el ejercicio de la responsabilidad parental le corresponde al primero, en este inciso también está establecido que de común acuerdo o por decisión judicial se puede establecer el ejercicio conjunto o atribuírsele a uno de los progenitores.

Con respecto a lo expuesto la Dra. Gonzalez de Vicel (2015) en los Comentario al art. 641 dice con respecto a ello que lo normado es a fines de:

"...de evitar que la ruptura de la relación de la pareja (hubiera o no convivido alguna vez) incida negativamente en el ejercicio del rol parental y posibilite no solo mantener, sino además fortalecer, el vínculo parental a pesar de la ausencia de vida en común. Se recepta así el contenido del

principio de coparentalidad impuesto por los arts. 5° y 18 CDN, recogido ya por los arts. 3° y 11 de la ley 26.061." (González de Vicel, 2015 pag. 472)

En la práctica el ejercicio de la responsabilidad parental son aquellas acciones realizadas por los progenitores tendiente a "...criar a sus hijos alimentarlos y educarlos a su condición y fortuna aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos"<sup>21</sup>. En cuanto a las obligaciones en cabeza de los progenitores se encuentra la de prestar alimentos, este concepto incluye "...manutención, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio..."<sup>22</sup> (art. 659° Código Civil y Comercial). De más está decir que no alcanza, para el bienestar de un menor, el hecho de que un progenitor solo se limite al aporte económico, ya que la relación y contención afectiva resulta igualmente importante, y deberá ser tenida en cuenta por el juez al momento de dictar sentencia de adopción por integración.

Asimismo cabe tener presente que en el art. 700° del Código Civil y Comercial se encuentran establecidas las causales de privación de la responsabilidad parental.

### **3.2- La adopción de integración en perjuicio del interés superior del niño.**

La adopción de integración se da por sentado que la norma busca salvaguardar el interés superior del menor, ya que en la mayoría de los casos trae aparejados beneficios para el niño, niña o adolescente, ahora ¿hay alguna ocasión donde puede traer perjuicios para el menor?.

---

<sup>21</sup> Art. 658° Código Civil y Comercial

<sup>22</sup> Art. 659° Código Civil y Comercial

Esta incógnita se descarta de pleno cuando se dispone de la adopción integrativa de un menor con un solo vínculo filial por falta de reconocimiento, o fallecimiento o presunción de fallecimiento, de uno de sus progenitores.

Al disponerse la adopción integrativa, los derechos y deberes del progenitor desplazado se ven afectados e incluso extinguidos, por lo que en ocasiones puede resultar perjudicial para el menor, ya que puede menoscabar su relación con el padre/madre no conviviente, si bien se contempla en el Código Civil y Comercial que el juez puede, a pedido fundado de parte, mantener lazos con la familia de origen e incluso con el progenitor, bien es sabido que las ciencias sociales no son una ciencia exacta, y que la reacción y/o acciones de los involucrados son imprevisibles, por lo que la sentencia del juez es el instrumento idóneo para hacer cumplir con la decisión alcanzada.

Puede suceder que el progenitor de origen no conviviente, en aras de un futuro mejor para su hijo, considere que la adopción de su hijo/a sea el mejor camino, renunciando a sus derechos y deberes para que prospere la adopción de integración, si bien este supuesto podría encuadrarse en el interés superior del menor, el solo hecho de transferir la responsabilidad parental al adoptante, el progenitor desplazado no tendrá derecho a criar a ese hijo/a, y no podrá oponerse a las decisiones tomadas con respecto a ese menor.

### **3.3.- Derecho a la identidad y a la conservación de los lazos familiares.**

El derecho a la identidad cuenta con jerarquía constitucional y se encuentra contemplado, entre otros, en la Convención Sobre los Derechos del Niño, donde consagra

que "Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas."<sup>23</sup>, como se puede apreciar, el convivencia, la relación estrecha con a la familia biológica y con cada integrante de ella es parte ese derecho a la identidad, ello es así hasta el punto que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el "Caso Fornerón e Hija Vs. Argentina" (2012), expuso que es fundamental que el niño crezca con su familia de origen siendo ello de fundamental importancia y uno de los estándares normativos más relevantes extraídos de los artículos 17° y 19° de la Convención Americana de los Derechos Humanos, como de los artículos 8, 9, 18 y 21 de la Convención Sobre los Derechos del Niño. Asimismo dicha corte se sostuvo que los niños tienen el derecho a vivir con su familia biológica, constituyendo ello uno de los pilares de la identidad de un menor, en los dichos de la Corte:

"...La identidad personal está íntimamente ligada a la persona en su individualidad específica y vida privada, sustentadas ambas en una experiencia histórica y biológica, así como en la forma en que se relaciona dicho individuo con los demás, a través del desarrollo de vínculos en el plano familiar y social. Es por ello que la identidad, si bien no es un derecho exclusivo de los niños y niñas, entraña una importancia especial ..." (Caso Fornerón e Hija Vs. Argentina, CIDH, 2012, parr. 123)

Conforme ello, el hecho de otorgar una adopción de integración de un menor, con doble vínculo filial, cuando ambos progenitores están presentes en la vida del niño, niña o

---

<sup>23</sup> Art. 8° de la Convención Sobre Derechos del Niño

adolescente, menoscaba el derecho de crecer con su familia biológica y por ende el derecho a la identidad, cuestión que atenta contra el interés superior del niño.

La Convención Sobre los Derechos del Niño, establece que en su art. 8 inc. 2) que “Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad”

Asimismo, ante una adopción de integración de un menor con doble vínculo filial, y en caso de que éste tenga edad o grado de madurez suficientes, siguiendo lo establecido en el inc. f) del art. 595° del Código Civil y Comercial, se deberá escuchar la opinión del niño, niña o adolescente, y/o tener en cuenta las pericias realizadas a tal fin, los fines de determinar el sentido de pertenencia del niño/niña a determinada familia, estableciendo tipo de relación, desde la perspectiva del menor, con su progenitor de origen no conviviente y/o con el pretense adoptante, con el solo propósito de no afectar el derecho a la identidad, en miras del interés superior del menor, el que deberá prevalecer ante cualquier otro.

De igual modo, en caso de que la relación del progenitor de origen, que se opone a la adopción, con su hijo/hija, sea escasa, nula o inexistente y a su vez la vida de ese niño niña o adolescente transcurrió la mayor parte en relación de familia con el pretense adoptante, habrá que considerar con quien se identifica ese niño, niña o adolescente, dado que no solo la biología condiciona el sentido de identidad, también lo es la historia familiar, la convivencia, y la identificación de los vínculos que pueda tener con las personas de su entorno.

#### **4.- La figura del “progenitor afín” como remplazo de la adopción de integración en casos en que proceda la oposición.**

Esta figura que se encuentra prevista en el Libro Segundo Título VII, capítulo 7º art. 672º a 676º, está destinada a dotar de responsabilidades, derechos y deberes a las parejas, matrimoniales o convivenciales, del progenitor de origen que tiene a su cargo el cuidado personal de su hijo/a, este cuidado personal, puede ser conjunto entre ambos padres, por lo que ésta figura se aplicaría a las parejas de cada uno de ellos, en los momentos que tienen la guarda del menor bajo la órbita de su cuidado.

El progenitor afín tiene el deber de cooperar en la crianza y educación de los hijos de su pareja, sin embargo no sustituye la tarea de los progenitores de origen, cuya opinión siempre prevalece en caso de controversia, por lo que si se estableciera un orden de jerarquía se encontraría en tercer lugar, siendo el primero correspondiente al progenitor de origen a cargo del cuidado personal del Niño, niña o adolescente.

La norma también contempla la posibilidad que el progenitor de origen a cargo del cuidado personal del menor, delegue en su pareja conviviente, es decir en el progenitor afín, el ejercicio de la responsabilidad parental, cuando no esté no pueda "...cumplir la función en forma plena por razones de viaje, enfermedad o incapacidad transitoria, y siempre que exista imposibilidad para su desempeño por parte del otro progenitor, o no fuera conveniente que este último asuma su ejercicio.", esta delegación que se presume transitoria, debe ser homologada judicialmente a menos que el restante progenitor exprese fehacientemente su conformidad (art. 674º Código Civil y Comercial).

En caso de que uno de los progenitores falleciere o se vea incapacitado de para el ejercicio de la responsabilidad parental, el restante progenitor puede acordar el ejercicio

de la responsabilidad parental conjuntamente con su pareja (matrimonial o convivencial), dicho acuerdo requiere homologación judicial y la opinión del progenitor de origen siempre prevalece en caso de controversia. Este acuerdo pierde eficacia en caso de la disolución de la convivencia o con la recuperación de las capacidades del progenitor de origen q no estaba en ejercicio de la responsabilidad parental.

Conforme los alcances dispuestos a la figura de progenitor afín, ésta no es lo suficientemente amplia, en cuanto a las facultades de decisión, para asimilarse a los alcances de una adopción por integración y tampoco crea vínculos jurídicos entre la pareja conviviente del progenitor y el niño niña o adolescente, por lo que no se puede tomar como alternativa a la adopción de integración. Ahora en caso de que el cuidado personal este establecido, ya sea judicial o de conformidad de partes a ambos progenitores de origen, y estos tengan vínculo estrecho con el niño, niña o adolescente, debería bastar ésta figura para el desarrollo de la vida cotidiana de una familia ensamblada.

Asimismo puede suceder que las parejas convivientes de ambos progenitores biológicos, que tengan arreglo de cuidado compartido, cumplan la función de progenitor afín, durante los momentos de convivencia de con el/los hijo/s de sus pareja - vacaciones, fines de semana, etc.

## **5.- Conclusión**

De lo visto en este capítulo se puede sacar en limpio, que el progenitor de origen no conviviente, puede controvertir en el proceso judicial de adopción de integración de su hijo/a, cuando considere que ello afectaría sus derechos y/o con los del menor. No obstante ello, se puede observar que dicha oposición solo llegaría a buen puerto cuando



pueda demostrar que su vinculación, es fraterna, que es un padre/madre presente, comprometido y en efectivo ejercicio la responsabilidad parental, y que la adopción sobre el menor sería de detrimento del interés superior reconocido por normas internacionales como nacionales.

En cuanto a la oposición, el progenitor de origen no conviviente, para que sea efectiva solo se podrá oponer en el proceso, cuando pueda demostrar, el efectivo cumplimiento de la responsabilidad parental, es decir compromiso en la educación, en la alimentación en los cuidados etc.

Por otra parte, también se observa que el instituto del "progenitor afín", no alcanza por los derechos, deberes y obligaciones, por su temporalidad y el escaso vínculo legal que genera, para suplantar todos los efectos que se producirían una adopción para cada uno de los involucrados, como así también una desproporción entre las obligaciones y derechos reconocidos a este, aunque se supone que si una persona está dispuesta a tomar como propio al hijo/hija de su pareja, no debería tener inconvenientes con las cargas impuestas.

## CONCLUSIÓN

De lo visto a lo largo del presente trabajo se puede decir que ante la oposición fundada de el progenitor de origen no conviviente en proceso de adopción de integración de su hijo/hija, descontando el cumplimiento de requisitos, reglas y principios aplicables, se pueden dar diversas variables que influirán en su procedencia, como la forma de reconocimiento de vínculos filiales preexistentes (voluntarios o por orden judicial), o la relación del niño, niña o adolescente con el progenitor biológico no conviviente, pero sobre todo se tendrá en cuenta el interés superior del menor.

No resultará procedente cuando el progenitor no conviviente sea una figura presente en la vida y desarrollo de su hijo/hija y se encuentre en efectivo ejercicio de la responsabilidad parental. Ello en razón el cambio de filiación afectará el interés superior del niño, niña o adolescente, en cuanto a los derechos a desarrollarse en "su centro de vida"<sup>24</sup>, el derecho a la identidad, entendida como el derecho a ser reconocido por un nombre, a conocer sus orígenes, el derecho a preservar sus relaciones familiares, a crecer y desarrollarse en su familia biológica o "...a mantener en forma regular y permanente el vínculo personal y directo con sus padres, aun cuando éstos estuvieran separados o divorciados..."<sup>25</sup>.

Por el contrario el hecho que el progenitor de origen no conviviente, mantenga poco o nulo contacto con su hijo/hija, se encuentre privado de la responsabilidad parental conforme el art. 700° del Código Civil y Comercial, o se encuentre comprendido en

---

<sup>24</sup> Art. 3° inc. f) Ley N° 26061.

<sup>25</sup> Art. 11° Ley 26061.

alguna de las causales de indignidad contempladas en el art. 2281° incs. a), e), f) y/o g) del nombrado cuerpo normativo, no se deberá tener en cuenta la oposición, por mas fundado que esté, ya que el solo hecho de no estar presente en la vida de su hijo/hija, sea cual sea el motivo esgrimido (ya que existen remedios legales para la protección de los derechos padres/hijos), se debe dar por decaído el derecho no practicado.

Desde el punto de vista del niño, niña o adolescente, se debe considerar su opinión, dependiendo de su edad y grado de madurez, ya que se lo considera sujeto de derecho; en cuanto a su identidad, no solo pesa la cuestión biológica, sino que también se tiene en cuenta su historia, su "centro de vida", ya sea con ambos progenitores de origen o con la familia ensamblada a la que pertenece junto a su madre/padre y la pareja conviviente de éste.

En caso de que no se conceda, la adopción de integración de ese niño niña o adolescente, por tener doble filiación, con ambos progenitores de origen presentes y con vínculos estrechos, el pretense adoptante se deberá conformar con el reconocimiento como progenitor afín, para el desarrollo de la vida cotidiano. Si bien como ya se expuso esta figura no tiene los alcances que se darían a partir de una filiación por adopción, dado que no genera lazos legales entre el niño, niña o adolescente y el adulto interesado. Sin embargo ante una colisión de derechos, deben prevalecer los reconocidos a los niños niñas o adolescente, corresponde inclinarse por la conservación y protección de los lazos familiares, si ello resulta en interés superior del menor.

Resumiendo el resultado en un proceso de adopción de integración, depende del cumplimiento de los requisitos, las reglas y principios aplicables, de los vínculos filiales

que se le reconozcan al niño, niña o adolescente al momento de la presentación y la relación con el progenitor de origen no conviviente.

Asimismo se observa que, en el supuesto de que se deniegue la adopción por integración de un niño, niña o adolescente, con un solo vínculo filial, por no poder cumplir alguno de los requisitos formales exigidos por la ley de fondo, no se afectaría en principio la unión de la familia ensamblada, por lo que en la práctica el pretense adoptante y el adoptado mantendrían aún así la relación paterno/filial.

Conforme todo lo expuesto se entiende que se debería propiciar una modificación o reglamentación de la norma, donde se limite la solicitud de adopción de integración a casos donde el pretense adoptado posea un solo vínculo filial o que el progenitor no conviviente tenga escaso o nulo contacto con su hijo/hija, ello para no generar falsas expectativas en el pretense adoptante, no someter al niño, niña o adolescente a un proceso judicial que en definitiva será infructuoso.

Asimismo se debería igualar los derechos y obligaciones que recaen en el progenitor afín, ya que se observa una desproporción entre ellos, toda vez que en las obligaciones no se observan diferencias sustanciales con la de un progenitor de origen, (incluido el deber de alimentos aún cesada la convivencia o unión matrimonial) mientras que los derechos reconocidos son bastante más acotados.

Se puede decir que la adopción de integración es un subtipo dentro de la adopción ya que depende de los tipos simple y plena para tener alcance, su fundamento para estar regulada de forma independiente a los citados tipos, ello se basa en la necesidad de cumplimiento de reglas diferentes y específicas. Sin embargo cumple la misma finalidad

que el resto de los tipos, dado que también emplaza al adoptado en el estado de hijo, y está destinada a "...proteger el derecho de niños, niñas y adolescentes a vivir y desarrollarse en una familia que le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades afectivas y materiales..."<sup>26</sup>, porque su finalidad no es la de, "...extinguir o restringir vínculos, sino a ampliarlos mediante la integración de una persona a un grupo familiar ya existente, al que un niño o adolescente conforma con su progenitor..." (Kemelmajer de Carlucci, Aída; et al. 2014, pag. 818), siendo en definitiva los integrantes de la pareja los que cubrirán las necesidades afectivas y materiales.

Los niños, niñas o adolescentes, son titulares de derechos que deben ser protegidos, y ante vulnerabilidad que conlleva la falta de capacidad propia, producto de su edad y/o inmadurez, en efecto las leyes que se dicten que puedan afectar derechos y/o condiciones de vida de estos, deberán asegurar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, siendo el estado el principal responsable de ello en sanción de leyes y su ejecución. El lo que hace en materia de adopción de integración se debe garantizar el interés superior de los niños, niñas y adolescente, en cuanto se debe reconocer el derecho de estos a desarrollarse en el ámbito familiar que ha sido su principal centro de vida, por lo que si la familia ensamblada es la que brinda los cuidado, el afecto, la contención, no deberían existir obstáculos para que se falle a favor de la integración familiar.

---

<sup>26</sup> Art. 594° Código Civil y Comercial

## BIBLIOGRAFIA

### - DOCTRINA

**-BOSSERT GUSTAVO Y ZANNONI EDUARDO**, *Manual de derecho de familia*; 6ª edición, 1ª reimpresión, Editorial Astrea, Buenos Aires 2005.

**-GONZALEZ DE VICEL, MARIELA**, en Herrera, Carmelo y Picasso, *Código Civil y Comercial Comentado tomo II*, 2015, Recuperado 28/03/2018 de: <http://www.saij.gob.ar/docs-f/codigo-comentado/Código Civil y Comercial Nacion Comentado Tomo II.pdf>

**-GONZÁLEZ DE VICEL, Mariela**, *Adopción de integración en el nuevo Código Civil y Comercial*, 2015 Recuperado el 22/09/2017 de: <http://www.nuevocodigocivil.com/adopcion-de-integracion-en-el-codigo-civil-y-comercial-por-mariela-gonzalez-de-vicel/>

**-KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída; HERRERA, Marisa; LLOVERAS, Nora**; *“Tratado de Derecho de Familia (según el Código Civil y Comercial de 2014)”*, Tomo III. Ed. Rubinzal Culzoni. Bs. As., 2014.

**-LORENZETTI R., HIGHTON DE NOLASCO E. Y KEMELMAJER DE CARLUCCI, A.**, *fundamentos del anteproyecto de Código Civil y Comercial de la nación*, recuperado el 05/04/2018 de: <http://www.nuevocodigocivil.com/wp-content/uploads/2015/02/5-Fundamentos-del-Proyecto.pdf>

**-PÉREZ AGUSTINA**, *Sobre cómo debe interpretarse el interés superior del niño previsto en Código Civil y Comercial a la luz de los estándares internacionales*, año

2016, recuperado el 15/03/2018 de: <http://www.nuevocodigocivil.com/wp-content/uploads/2016/07/Inter%20s-superior-del-ni%20lo-Agustina-P%20rez.pdf>

**-ZANINO, BARBARA.** *La “adopción de integración” como reconocimiento a otra forma de organización familiar y sus implicancias en los derechos humanos de niños, niñas o adolescentes.* 2016, Recuperado el 22/09/2017 de: <http://www.nuevocodigocivil.com/wp-content/uploads/2016/08/Adopci%20n-de-integraci%20n-Código Civil y ComercialN1.pdf>

## **- LEGISLACIÓN**

Código Civil derogado

Código Civil y Comercial

Constitución Nacional

Convención sobre los Derechos del Niño

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Declaración Americana de Derechos Humanos - Pacto de San José de Costa Rica

Ley 13.252

Ley 19.132

Ley 24.799

Ley 26.061

## **JURISPRUDENCIA**

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS** en el "*Caso Fornerón e Hija Vs. Argentina*", caso ante la CIDH N° 12584, año 2012, recuperado el 10/06/2018 de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/forneron.pdf>

**FALLO DE CÁMARA DE FAMILIA DE 2º NOMINACIÓN DE LA CIUDAD DE CÓRDOBA** - año 2015, recuperado el 15/09/17 de <http://www.nuevocodigocivil.com/nuevo-codigo-civil-y-comercial-conceden-a-un-hombre-la-adopcion-plena-de-la-hija-de-su-esposa/>

**JUZGADO DE FAMILIA N° 2, CORRIENTES**, "S.G.A. s/adopción simple".  
Expte. N° 90832/13.

**M., M.E. s/ ADOPCIÓN**. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. Capital Federal, Ciudad Autónoma de Buenos Aires Magistrados: LI ROSI, MOLTENI, ÁLVEREZ JULIÁ - 26 de Mayo de 2010, recuperado el 7/11/2018 de <http://www.saij.gob.ar/camara-nacional-apelaciones-civil-nacional-ciudad-autonoma-buenos-aires-me-adopcion-fa10020227-2010-05-26/123456789-722-0200-1ots-eupmocsollaf?>

**T., A.G. s/ ADOPCIÓN**. Sentencia - 15 de Abril de 2008- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. Capital Federal, Ciudad Autónoma De Buenos Aires, Sala I, Magistrados: CASTRO, VARELA, OJEA QUINTANA , recuperado 15/07/2018 de <http://www.saij.gob.ar/camara-nacional-apelaciones-civil-nacional-ciudad-autonoma-buenos-aires-ag-adopcion-fa08020225-2008-04-15/123456789-522-0208-0ots-eupmocsollaf?>